BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" **8505**	**04/11/2026**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
A LAS REDES DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS,
A LOS ADMINISTRADORES DE ESQUEMAS DE PAGO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE CUMPLEN LA FUNCIÓN DE INICIACIÓN,
A LOS ACEPTADORES DE PAGO CON TRANSFERENCIA,
A LOS ADMINISTRADORES QR,
A LOS ADQUIRENTES DE PAGOS CON TARJETA,
A LOS AGREGADORES DE INSTRUMENTOS DE PAGO,
A LAS EMPRESAS DE COBRANZA EXTRABANCARIA DE IMPUESTOS Y/O SERVICIOS:

Ref.: Circular
SINAP 1-259:

Texto Ordenado sobre Proveedores de Servicios de Pago. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado sobre Proveedores de Servicios de Pago en función de las disposiciones divulgadas mediante la Comunicación A 8497.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Irene T. Cano
Subgerenta de Desarrollo
de los Sistemas de Pago

Jorge A. M. Golla
Gerente de Sistemas
de Pago

ANEXO

4.1. Administración de fondos

4.1.1. Los fondos de los clientes acreditados en cuentas de pago ofrecidas por PSPCP deberán encontrarse, en todo momento, disponibles –con carácter inmediato ante su requerimiento por parte del cliente– por un monto al menos equivalente al que fue acreditado en la cuenta de pago. A tal efecto, los sistemas implementados por el PSPCP deberán poder identificar e individualizar los fondos de cada cliente.

4.1.2. El 100% de los fondos de los clientes deberá encontrarse depositado –en todo momento– en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país.

Sin perjuicio de ello, ante solicitud expresa del cliente, los saldos acreditados en cuentas de pago podrán ser transferidos para su aplicación a la realización de operaciones con "fondos comunes de dinero" en el país, debiéndose debitar la cuenta de pago. En este último caso, se requerirá que los saldos invertidos sean informados de manera separada del resto.

4.1.3. Para la realización de transacciones por cuenta propia (pago de proveedores, pago de sueldos, etc.), los PSPCP deberán utilizar una cuenta a la vista "operativa" (de libre disponibilidad) distinta a la cuenta donde se encuentren depositados los fondos de los clientes.

4.2. Transparencia

4.2.1. La publicidad efectuada a través de cualquier medio y la documentación emitida por los PSPCP deberán incluir una mención clara, expresa, visible y en un tamaño adecuado, a que:

4.2.1.1. Se limitan a ofrecer servicios de pago y no se encuentran autorizados a operar como entidades financieras por el BCRA.

4.2.1.2. Los fondos depositados en cuentas de pago no constituyen depósitos en una entidad financiera, ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras.

4.2.2. Cuando pongan a disposición de sus clientes la operación con fondos comunes de dinero, deberán informarles en todos sus medios digitales en donde se presente ese servicio la variación del valor de la cuotaparte de los últimos 7 días corridos expresada como tasa nominal anual –neta de honorarios de administración y custodia–, así como los datos identificatorios de tales fondos, su descripción, y clase de cuotaparte. El acceso a la citada información deberá ser fácil y directo, en cuanto a visibilidad y tamaño, en esos medios, ubicada junto a la opción de inversión.

4.3. Transferencias de fondos enviadas y recibidas en cuentas de pago

Los PSPCP deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los TO sobre Sistema Nacional de Pagos. Transferencias y Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas Complementarias.

4.4. Verificación de identidad

Los PSPCP deberán verificar la identidad de las personas que requieren la apertura de una cuenta de pago, observando a ese efecto las disposiciones previstas en el punto 5.5.2.1. del TO sobre Sistema Nacional de Pagos – Servicios de Pago.

4.5. PSPCP como Servicio: disposiciones particulares

4.5.1. En lo que al uso de las cuentas de pago concierne, los clientes del tercero son clientes del PSP que ofrece cuentas de pago como servicio –PSPCP como Servicio–.

4.5.2. La utilización de las cuentas de pago por parte de los clientes del tercero tomador del servicio no deslinda al PSP que las provee –PSPCP como Servicio– de la obligación de cumplir con toda la reglamentación aplicable a los PSPCP.

4.5.3. Las interfaces de los terceros tomadores del servicio deberán informar a sus clientes –en la vista o pantalla que exhibe el saldo de la cuenta de pago, de manera clara y legible– la denominación comercial del PSP que la provee y toda otra información que el TO sobre Protección de los Usuarios de Servicios Financieros y que estas normas exijan, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al PSPCP como Servicio por el cumplimiento de esas disposiciones.

4.5.4. Las interfaces, procesos y sistemas utilizados por los terceros tomadores del servicio para la incorporación de clientes, la operatoria de las cuentas de pago, la provisión –en su caso– de servicios de billetera digital interoperable y la gestión de la información asociada deberán ajustarse a la normativa dictada por el BCRA en materia de identificación y conocimiento del cliente, incorporación digital (*onboarding*), prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, prevención del fraude, seguridad de la información, continuidad operativa y gestión de riesgos tecnológicos y operativos.

El PSPCP como Servicio será responsable de establecer contractualmente dichas exigencias con los terceros tomadores del servicio, de verificar su adecuada implementación y de asegurar que la modalidad de provisión no implique estándares inferiores a los exigidos para la oferta directa de cuentas de pago y, eventualmente, del servicio de billetera digital interoperable.

4.5.5. Los contratos que cada PSPCP como Servicio celebre con los entes tomadores deberán estar a disposición de la SEFYC.

4.5.6. El incumplimiento de estas disposiciones podrá dar lugar a la baja de la registración conferida por el BCRA para actuar como PSPCP.

4.6. Prohibiciones

Los PSPCP no podrán realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales –incluidos los criptoactivos y aquellos cuyos rendimientos se determinen en función de las variaciones que esos registren– que no se encuentren autorizados por una autoridad reguladora nacional competente ni por el BCRA.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo/ Cap.	Pto.	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6859				S/Com. "A" 6885, 7153 y 7495.
	1.1.1.		"A" 6859				S/Com. "A" 6885, 7153 y 7495.
	1.1.2.		"A" 6859				S/Com. "A" 6885, 7153 y 7495.
	1.1.3.		"A" 6885	Anexo			S/Com. "A" 7153 y 7495.
	1.1.4.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7153.
	1.1.5.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7153.
	1.2.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7495.
	1.3.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7495.
	1.3.1.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7495 y 8432.
	1.3.2.		"A" 8432		1.		
	1.4.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7153, 7328, 7462, 7495 y 7769.
	1.4.1.1.		"A" 8432		2.		
	1.4.2.1.		"A" 8206		9.	a.	S/Com. "A" 8287.
	1.4.2.2.		"A" 8206		9.	a.	S/Com. "A" 8287.
	1.4.7.		"A" 7769		2.		
	1.4.8.		"A" 7769		2.		
	1.4.9.		"A" 7769		2.		S/Com. "A" 8472.
	1.5.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7367 y 8411.
2.	2.1.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7462, 7495, 7769, 7907, 8206 y 8287.
	2.2.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7462, 7495, 7613, 8176, 8432 y "B" 12648.
	2.2.2.10.		"A" 8432		3.		
	2.2.2.11.	iv) a vi)	"A" 7769		7.		S/Com. "A" 8287 y 8432.
	2.2.2.12.		"A" 8102				S/Com. "A" 8432 y 8454. Incluye aclaración normativa.
	2.2.4.		"A" 8432		5.		
	2.2.5.		"A" 8432		6.		
	2.3.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7495, 7613 y 8432.
	2.4.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7495.
	2.5.		"A" 7613		4.		S/com. "A" 8432.
3.	3.1.		"A" 6885	Anexo			S/Com. "A" 7495 y 8102.
	3.2.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7495.
	3.3.		"A" 7593		4.	1. y 2.	S/Com. "A" 7712, 7972, 8102 y 8432. Incluye aclaración normativa.
4.	4.1.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7495, 7825 y 8038.
	4.2.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7495, 8497 y 8505.
	4.3.		"A" 6885	"			S/Com. "A" 7153 y 7495.
	4.4.		"A" 8432		12.		
	4.5.		"A" 8432		11.		S/Com. "A" 8497.
	4.6.		"A" 7759				S/Com. "A" 7907 y 8432.
5.	5.1.		"A" 7769		4.		S/Com. "A" 7907.
6.	6.1.		"A" 7769		8.		S/Com. "A" 7907.
7.			"A" 8432		13.		